

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá DC, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación:	No. 2022-023
Accionante:	Conjunto Residencial Terrazas de Castilla IV – P.H.
Accionada:	Salud Total E.P.S.
Decisión:	No tutelar – Hecho Superado

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **Conjunto Residencial Terrazas de Castilla IV – P.H.** en contra de la **Salud Total E.P.S.**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. El accionante señala que el día 6 de julio de 2021, a través de su apoderado judicial, vía correo electrónico presentó la siguiente petición:

(...) *“Informar:*

- Nombre e identificación del empleador que está realizando los aportes al sistema en seguridad social en salud del señor PAOLO HARRISON GÓMEZ SERRANO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.813.005

- La cuantía exacta del salario base de la liquidación de las cotizaciones del PAOLO HARRISON GÓMEZ SERRANO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.813.005.” (...)

Radicación: No. 2022-023
Accionante: Conjunto Residencial Terrazas de Castilla IV – P.H.
Accionada: Salud Total E.P.S.
Decisión: No tutelar – Hecho Superado

2. La petición elevada quedó radicada el día 31 de agosto de 2021, con el número: 0831219925 y a la fecha no se ha dado respuesta al derecho de petición.
3. Se solicita que la acá accionada de respuesta al derecho de petición.

PRETENSIONES

El accionante **Conjunto Residencial Terrazas de Castilla IV – P.H.** peticiona le sea amparado el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

De igual forma se peticiona que se ordene a **Salud Total E.P.S.** contestar de fondo la petición enviada el día 06 de julio de 2021.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Salud Total E.P.S.

La Administradora principal de esta entidad accionada señala que es verdad que fue radicada una petición el día 31 de agosto de 2021, por parte del acá accionante y que la misma fue contestada y notificada al actor el día 07 de septiembre de 2021, para lo cual allegó imagen donde se destaca la respuesta fue allegada al correo electrónico guillermougc@hotmail.com, no obstante lo anterior, se procedió a remitir nuevamente la respuesta el día 10 de marzo de 2022, al accionante al correo electrónico gdiaz@clickjudicial.com, razón por la cual considera que no ha existido negación alguna por parte de su representada así como tampoco se han vulnerado derechos de rango fundamental, finalmente, solicita se denieguen las pretensiones de la parte actora por operar la carencia actual de objeto y por configurarse un hecho superado.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la parte accionante Conjunto Residencial Terrazas de Castilla IV – P.H.** aportó la copia de la petición del 6 de julio de 2021, y la constancia del recibido de la petición de fecha 31 de agosto de hogaño.

Por su parte **la parte accionada Salud Total E.P.S.** junto con la respuesta a esta acción de tutela anexó el certificado de existencia y representación legal de la EPS,

Radicación: No. 2022-023
Accionante: Conjunto Residencial Terrazas de Castilla IV – P.H.
Accionada: Salud Total E.P.S.
Decisión: No tutelar – Hecho Superado

el mensaje de comunicación enviado al correo electrónico del accionante el 7 de septiembre de 2021 y el segundo envío con fecha de 10 de marzo de 2022 junto con la respuesta al derecho de petición en cuestión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la parte accionada de una entidad con la cual la parte accionante genero un vínculo, siendo fuente de la supuesta vulneración al derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación de la parte accionante es Bogotá, y en esta misma ciudad tienen concurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política señala que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

Radicación: No. 2022-023
Accionante: Conjunto Residencial Terrazas de Castilla IV – P.H.
Accionada: Salud Total E.P.S.
Decisión: No tutelar – Hecho Superado

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Ahora bien, para resolver el caso en concreto es necesario precisar:

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”.

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

“... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución...”¹

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

“... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está

¹ Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Radicación: No. 2022-023
Accionante: Conjunto Residencial Terrazas de Castilla IV – P.H.
Accionada: Salud Total E.P.S.
Decisión: No tutelar – Hecho Superado

garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta². (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición³

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

- i) se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- iv) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

Radicación: No. 2022-023
Accionante: Conjunto Residencial Terrazas de Castilla IV – P.H.
Accionada: Salud Total E.P.S.
Decisión: No tutelar – Hecho Superado

- viii) *el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- ix) *el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- x) *la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
- xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si **Salud Total E.P.S.**, vulnero el derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política del **Conjunto Residencial Terrazas de Castilla IV – P.H.**

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente, que el día 6 de julio de 2021 el apoderado especial del **Conjunto Residencial Terrazas de Castilla IV – P.H.** radicó un derecho de petición a la parte accionada **Salud Total E.P.S.**, solicitando puntualmente:

(...) *“Información:*

- Nombre e identificación del empleador que está realizando los aportes al sistema en seguridad social en salud del señor PAOLO HARRISON GÓMEZ SERRANO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.813.005

- La cuantía exacta del salario base de la liquidación de las cotizaciones del PAOLO HARRISON GÓMEZ SERRANO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.813.005.” (...)

Como respuesta de la presente acción de tutela, la parte accionada **Salud Total E.P.S.**, indico:

Radicación: No. 2022-023
Accionante: Conjunto Residencial Terrazas de Castilla IV – P.H.
Accionada: Salud Total E.P.S.
Decisión: No tutelar – Hecho Superado

1. Que ya se había dado respuesta a la petición formulada por el acá accionante, el día 7 de septiembre de 2021.
2. Con la formulación de la presente tutela se reenvió la respuesta al actor el día 10 de marzo de 2022.

El Despacho señala que lo dicho por la parte accionada **Salud Total E.P.S.** es verificable en el folio 2 del escrito de contestación, remitido al Estrado vía correo electrónico en formato PDF, así:

Sucursal BOGOTÁ EPS Categoría INFORMACIÓN Área INTERNET Fecha de Cambio 9/7/2021 8:24:41 AM Fecha Vencimiento 9/10/2021 8:24:41 AM Comentarios BOGOTÁ, martes, 7 de septiembre de 2021 Señor(a) GUILLERMO DIAZ FORERO guillermougc@hotmail.com	Estado Solución Causa Información General Asignado a SERVICIO AL CLIENTE BOGOTÁ Elaborado por Hayde Celis Castro Falla enrutamiento
--	---

Ref: Información General. Respuesta Contacto 0831219225

Estimado usuario:

Reciba un cordial saludo en nombre de Salud Total EPS y nuestro agradecimiento por elegirnos como la Entidad Promotora de Salud de su confianza.

En atención a su comunicado radicado en días pasados a través del contacto en el asunto donde nos solicita información, nos permitimos generar respuesta en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta su solicitud no es posible brindar dicha información, lo anterior debido a la confidencialidad de la información de nuestros usuarios que como Entidad Promotora de Salud EPS-S debemos cumplir, de acuerdo a lo indicado en la Resolución 195 de 2005 expedida por el Ministerio de la Protección Social, donde se expresa que habrá reserva en el manejo de los datos de los usuarios, información que sólo estará disponible para uso exclusivo de los organismos de control:

Reserva en el manejo de los datos. Los organismos de dirección, vigilancia y control, el Administrador Fiduciario del Fosyga, los departamentos, distritos, municipios y los obligados a mantener y reportar la información a que alude la presente resolución, deberán observar la reserva con que debe manejarse y utilizarla única y exclusivamente para los propósitos de la presente disposición dentro de sus respectivas competencias, conforme lo establece la Resolución 816 de 2004 y demás normas que la modifiquen o adicionen. Así entonces la entidad que usted representa tiene acceso a dicha información siempre y cuando esta sea en cumplimiento de sus respectivas competencias según lo establecido en la Resolución 816 de 2004, siendo entonces el ministro de la Protección Social a través de la Dirección General de Planeación y Análisis de Política, la única competente recibir y gestionar su petición para suministrar y administrar dicha información. Artículo 4. Administración y suministro de la información contenida en las bases de datos. La Dirección General de Planeación y Análisis de Política del Ministerio de la Protección Social será la única dependencia competente para administrar las bases de datos y suministrar la información y estadísticas del sistema de información de los Sistemas de Seguridad Social Integral y de Protección Social en los términos previstos en la presente resolución.

Esta autoridad Judicial observa que la respuesta del derecho de petición fue remitida en un primer momento a la dirección de correo electrónico guillermougc@hotmail.com y con ocasión de esta acción de tutela el día 10 de marzo avante se remitió nuevamente la respuesta al correo electrónico que se informó por el peticionario como dirección de notificación electrónica, es decir, gdiaz@clickjudicial.com:

Radicación: No. 2022-023
Accionante: Conjunto Residencial Terrazas de Castilla IV – P.H.
Accionada: Salud Total E.P.S.
Decisión: No tutelar – Hecho Superado

En todo caso, se procede a enviar nuevamente la respuesta al accionante enviada por correo electrónico registrado en nuestros sistemas de información y al indicado en la acción de tutela; además, se comparte a continuación la prueba de envío y la carta enviada con el fin de que sea de pleno conocimiento tanto por parte del despacho como por parte del accionante.

De: Lina Marcela Rodriguez Ortegon <LinaRO@saludtotal.com.co>

Enviado: jueves, 10 de marzo de 2022 4:21 p. m.

Para: gdiaz@clickjudicial.com <gdiaz@clickjudicial.com>

Cc: guillermoug@hotmail.com <guillermoug@hotmail.com>

Asunto: Información General. Respuesta Contacto 0831219225

BOGOTÁ, martes, 7 de septiembre de 2021

Señor(a)

GUILLERMO DIAZ FORERO

guillermoug@hotmail.com

Ref.: Información General. Respuesta Contacto 0831219225

De lo anterior concluye este Estrado Judicial que existe un pronunciamiento a la solicitud radicada el día 6 de julio de 2021; ya que, a la fecha, el derecho de petición fue resuelto como bien consta en la documentación allegada al Despacho vía correo electrónico por la parte accionada. Quiere decir lo anterior que, para efectos de proteger el derecho de petición, el mismo no ha sido transgredido. Como consecuencia de lo anterior, se tiene entonces un **HECHO SUPERADO**, como quiera que, si no se había enviado a la dirección de correo electrónico informado por el accionante, en el desarrollo de esta tutela, esto se dio; razón por la cual no existe amenaza al derecho fundamental de petición, toda vez que el objeto del mismo era un pronunciamiento de fondo, con relación a las solicitudes.

Al respecto, en la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

- i) *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- ii) *Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye*

Radicación: No. 2022-023
Accionante: Conjunto Residencial Terrazas de Castilla IV – P.H.
Accionada: Salud Total E.P.S.
Decisión: No tutelar – Hecho Superado

hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.

- iii) Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- iv) Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- v) Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que, en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.*

Quiere decir lo anterior que actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental de petición de la parte accionante, en contra de **Salud Total E.P.S.** razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela.

OTRAS DETERMINACIONES

Ahora bien, ocupa la atención del Despacho, que la petición fue radicada el día 6 de julio de 2021, solo hasta el día 31 de agosto de 2021 se dio un número radicado a la petición elevada y la respuesta emitida fue enviada el día 07 de septiembre de 2021 a un correo electrónico que no corresponde al informado por el apoderado petionario, desconociendo abiertamente la EPS Salud total, el término de 30 días hábiles contenido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 que amplió los términos establecidos en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y la dirección electrónica de notificación aportada.

Por ello, se hará un llamado de atención a través del Representante Legal de la entidad accionada, para que en principio y en cumplimiento a lo establecido en el Decreto y la Ley antes mencionada realice un llamado de atención, **a las personas encargadas de contestar los derechos de petición**, en el entendido que las

Radicación: No. 2022-023
Accionante: Conjunto Residencial Terrazas de Castilla IV – P.H.
Accionada: Salud Total E.P.S.
Decisión: No tutelar – Hecho Superado

mismas deben resolverse dentro del término de ley, so pena de iniciar las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, ilustrándoles de la importancia de dar cumplimiento a la Ley 1755 de 2015, ya que se debe prestar mayor atención a las peticiones que allí se radiquen y las contesten en el término establecido para ello, asimismo se verifique la dirección de correo electrónico aportada por los peticionarios para sus notificaciones, pues omisiones como estas desconocen el derecho fundamental de petición y congestionan la administración de justicia.

Siendo necesario que se tomen los correctivos a que haya lugar, para evitar a futuro que situaciones así se continúen presentando, haciendo un llamado de atención del caso a la persona responsable de dar respuesta a la petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental invocado por **Conjunto Residencial Terrazas de Castilla IV – P.H.** en contra del **Salud Total E.P.S.**, por constituir la acción un hecho superado frente al derecho de petición, pues el mismo fue resuelto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN, al Representante Legal de la EPS Salud Total, para que la persona encargada de responder los derechos de petición, los resuelva de manera oportuna y sean notificados dentro del término de ley establecido, a la dirección de notificación aportada por el peticionario, para así evitar desgastes innecesarios a la administración de justicia y tramites adicionales a los usuarios, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión

TERCERO: INFORMAR a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Radicación: No. 2022-023
Accionante: Conjunto Residencial Terrazas de Castilla IV – P.H.
Accionada: Salud Total E.P.S.
Decisión: No tutelar – Hecho Superado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6efb87cb5c905cf6fdae17a894e7f809894b412b576a735d63f5d130a7ce90d9

Documento generado en 16/03/2022 06:26:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**